



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 4 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL SIMULACION.
DEMANDANTES: ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO.
DEMANDADOS: MARIA JACKELINE OROZCO ARDILA, AGRICOLA
GANADERA JARAMILLO OROZCO SAS.
RADICACION: 7600131030012021-00067-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 207.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- La parte demandante solicita en sus pretensiones, que se declare la simulación relativa de del contrato de compraventa contenido en la escritura pública # 1780 de 26 de septiembre de 2016 de la Notaría 7 del Circulo de Cali y aduce que este fue celebrado por la sociedad demandada con el señor CARLOS ANTONO BEDOYA BUSTAMANTE; sin embargo, revisado el texto de la mentada escritura pública, esta no fue suscrita por la persona mencionada sino por el señor SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA.

De igual modo se observa en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-101851 de la ORIP de Buga-Valle del Cauca, sobre el que recae la pretensión de simulación, que en la anotación # 16 de dicho documento, aparece el mencionado CARLOS ANTONIO BEDOYA BUSTAMANTE como suscriptor de escritura pública de hipoteca # 1779 de 27 de septiembre de 2016.

De acuerdo a lo anterior, para este juzgado no resulta claro si lo que pretende la demandante es declarar la simulación relativa sobre el contrato de compraventa suscrito mediante escritura pública # 1780 de 26 de septiembre de 2016 suscrito entre AGRICOLA GANDERA JARAMILLO OROZCO SAS y SAMUEL ANTONO BEDOYA CORREA, o si por el contrario, lo que se busca es la misma declaración pero respecto del contrato suscrito entre AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO SAS y CARLOS ANTONIO BEDOYA y elevado a escritura pública # 1779 de 26 de septiembre de 2016, por lo que la demanda no cumple el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, y deberá subsanarse en tal sentido.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, bien sea que se pretenda la declaración de simulación (absoluta o relativa) de la escritura pública # 1780 de 26 de septiembre de 2016 o por el contrario sobre el negocio jurídico contenido en la escritura pública # 1779 de la misma fecha; deberá en todo caso el demandante dirigir la demanda en contra de todas las personas que suscribieron el acto que se pretende sea declarado como simulado, pues entre tales personas existe un Litis consorcio necesario por pasiva, de conformidad a lo estipulado en el artículo 61 del CGP que a la letra dispone:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a adecuar su demanda, según sea el negocio jurídico que pretenda se declare simulado, incluyendo además como demandados, a la totalidad de las personas que intervinieron en la suscripción del negocio jurídico, aportando entonces las direcciones físicas y/o electrónicas de que tenga conocimiento sobre tales demandados, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 de decreto 806 de 2020.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. MARCO ALEJANDRO FERNANDEZ SALAZAR, con T.P # 214751 del CSJ, como apoderado de la demandante, de conformidad al poder a él otorgado.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, **4 de mayo del 2021**

Notificado por anotación en el estado
No. **71** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario